



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 4 0 8

Villavicencio, 1 8 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	MARIO AUGUSTO MEDINA HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00319-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

I. **Antecedentes**

1. Auto recurrido.

En auto de 05 de julio de 2017<sup>1</sup>, se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados al considerar, sin que ello implique prejuzgamiento, que del estudio de la situación fáctica y del caudal probatorio aportado al expediente *prima facie* se permite afirmar que el reconocimiento pensional efectuado al demandado está conforme a la normatividad aplicable (Ley 71 de 1988), pues no surge de manera clara, ostensible, flagrante la manifiesta violación de las norma invocadas, pues la entidad demandante, por ser ante la cual se efectuó el mayor número de semanas cotizada, sería la llamada al reconocimiento pensional.

Igualmente, se infiere que en caso de acceder a lo pretendido en esta etapa del proceso, se despojaría a un sujeto de especial protección de su ingreso mínimo vital,

<sup>1</sup> Fls. 16-19, Cuaderno Medida Cautelar.

pese haber cumplido los requisitos legales bajo el régimen de transición, sin que existiere una decisión de fondo y sin que se haya acreditado que se causó un perjuicio irremediable a la entidad demandante.

## 2. Recurso

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>2</sup>, argumentando que al demandado no le asiste derecho a que dicha entidad le reconozca la pensión de jubilación, debido a que perdió el beneficio del régimen de transición por haber realizado los aportes al ISS hoy COLPENSIONES, siendo este último quien debía reconocer la pensión de jubilación, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969.

Aunado a ello, afirma que lo que pretende con la medida cautelar solicitada es la protección del patrimonio, procurando el menor daño tanto para el erario público como para las partes, donde se estudie de fondo y no *prima face*, ya que esta última no implica estudio ni esfuerzo analítico alguno sobre el asunto, sin que ello conlleve a tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto o se niegue a las partes su derecho de defensa.

## 3. Trámite procesal

Surtido el traslado del recurso de reposición, el demandado solicita se desestime la petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, al considerar que el demandante no tiene un argumento válido para indicar que el demandado no es beneficiario del régimen de transición, pues fue ésta misma entidad la que el reconoció este beneficio teniendo en cuenta la edad y tiempo de cotización al entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones.

De otra parte, argumenta que no hay vulneración de las normas enunciadas, pues no existe una confrontación entre el acto demandado y las mismas que sirva de sustento para acceder a la solicitud de medida cautelar de suspender la pensión de una persona de la tercera edad, como el señor Mario Medina, pese a que cumple suficientemente con la edad y el tiempo de servicios de cotización al sistema de seguridad social en pensiones, para ser merecedor del reconocimiento pensional.

## II. Consideraciones del Despacho

En el estudio de procedibilidad de una Medida Cautelar corresponde al operador judicial hacer una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas

<sup>2</sup> Fls. 21-30, Cuaderno de Medidas Cautelares.

superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, ante el análisis inicial o aprehensión sumaria y preliminar se consideró por esta Magistratura que de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como vulneradas no se lograba advertir en esta etapa primigenia la ilegalidad enrostrada en la demanda, ya que del estudio de la situación fáctica y probatoria se dedujo, sin que esto implique prejuzgamiento, que el señor Mario Augusto Medina cumplió los requisitos para ser merecedor del reconocimiento pensional y que la entidad encargada de dicho reconocimiento debía ser la extinta Cajanal, hoy Ugpp, debido a que en ésta realizó la mayoría de cotizaciones al hoy pensionado.

Sin embargo, de los argumentos del recurso interpuesto y de lo contrapuesto por la parte demandada se resalta el debate sobre si el señor Mario Medina tiene o no derecho a ser beneficiario del régimen de transición, pues en primer lugar aduce la parte actora en el recurso interpuesto que debido a que no le asiste éste beneficio al demandado ésta entidad no es la obligada a pagar su pensión de jubilación, argumento contrario a lo expuesto en la demanda, debido a que allí afirma<sup>4</sup> que el señor Mario Medina si es beneficiario del régimen de transición pero que debido a que sus últimas cotizaciones fueron en el ISS, sería esta entidad la responsable del pago.

Aunado a ello, se aclara que el estudio *prima facie* no corresponde, como lo argumenta la parte actora en su recurso a un "estudio sin esfuerzo analítico", pues su verdadero significado es a primera vista<sup>5</sup>, por tanto no es de recibo que se sugiera un estudio de fondo de la solicitud de la medida cautelar, cuando en el auto que le genera inconformidad, este Despacho realizó un estudio profundo, analizando la situación fáctica y jurídica con base en el caudal probatorio hasta ahora allegado.

Con fundamento en lo anterior, no se repone el auto de fecha 20 de enero de 2018 que negó la medida cautelar de suspender provisionalmente los actos administrativos demandados, sin que ello constituya prejuzgamiento, pues dada la complejidad del asunto y que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para que este

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Fls. 5, C1.

<sup>5</sup> <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prima%20facie>

Despacho pueda en esta etapa procesal emitir un pronunciamiento favorable en relación a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 05 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



**NILCE BONILLA ESCOBAR**

Magistrada